



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Rusbel Sandoval Montaña
Demandado	Group Selección S. A
Radicación n.º	76 001 31 05 013 2019 00754 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 818

Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial, para continuar con su respectivo trámite y encontrándose el mismo para control de legalidad de la contestación allegada por la demandada, se avocará su conocimiento y se procederá con dicha etapa procesal.

Una vez analizado el proceso de referencia, este Despacho Judicial observa que previo a decidir de fondo el asunto, se hace necesario vincular como Litis Consorte Necesario por Pasiva a **Ferrocarril del Pacífico S.A.S**, toda vez que se advierte en copia del contrato laboral suscrito por el demandante obrante a folio 92 (archivo 01ED) que era la entidad donde prestaba el servicio como obrero de mantenimiento de vías.

En este orden de ideas, es preciso continuar con el control de legalidad de la contestación de la demanda allegada, encontrando

que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Se encuentra acreditada la entrega de notificación personal al representante legal de la entidad demandada, del 25 de febrero de 2020, efectuada personalmente (fl. 57 archivo 01ED); por ende, ésta se entendió surtida el 10 de marzo de 2020. Luego, la entidad demandada presentó contestación a la demanda el 10 de marzo de 2020, allegada personalmente al juzgado, para lo cual disponía del término comprendido entre el 26 de febrero y el 10 de marzo de 2020; es decir se presentó en término (fl. 69–100 archivo 01 ED).

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.El artículo 212 del C.G.P., menciona que cuando se pidan testimonios como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, norma que guarda correspondencia con lo exigido en el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020** que exige que la demanda debe incluir el canal digital donde deben ser notificados los testigos, so pena de su inadmisión. En el sub-lite se evidencia que se omitió hacer referencia del canal de notificaciones

electrónicas del testigo y tampoco se hace manifestación alguna si esta posee o no correo electrónico de notificación.

2. El Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas para la entidad demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Avocar** el conocimiento del presente proceso.
- 2. Vincular** como como Litis Consorte Necesario por Pasiva a **Ferrocarril del Pacifico S.A.S** conforme lo señalado en la parte motiva.
- 3. Requerir** a la parte demandante a fin de realizar el trámite pertinente de la **notificación electrónica de la demanda, anexos y auto admisorio a la vinculada Ferrocarril del Pacifico S.A.S, por medio de correo certificado conforme lo establece el Decreto 8006 de 2020**, una vez surtida esta diligencia deberá enviar los soportes a lugar al correo electrónico de este Despacho Judicial.
- 4.- Devolver** la contestación de la demanda allegada por Group Selección S.A
- 5. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a Group Selección S.A para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 6. Tener** por no reformada la demanda.
- 7. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al microsítio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
23 De agosto de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA